RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/154/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01591017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> En términos del documento adjunto, solicito me sean informados todos y cada uno de los puntos, relativos a la pensión complementaria y haber de retiro a que hacen referencia los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derogada, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley, así como también lo referente al artículo 17, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
>
> Lo anterior, a través del correo electrónico […]
>
> ...

II. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Anexo archivo electrónico
> …

Adjuntando el archivo denominado “Of.631 […] RespInfomex Exp 2300001.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, mediante escrito libre presentado el dieciséis de enero del año en curso en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El siete de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El diecinueve de febrero del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El veintidós de febrero siguiente, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VIII. El quince de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obran en autos.

IX. La parte recurrente desahogó la vista dada, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el veintisiete de marzo del actual, acusado de recibido por la secretaría auxiliar, el dos de abril del año en curso, y por acuerdo de cuatro siguiente se ordenó agregar a los autos.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de trece de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales,

nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de

revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Causa agravio la falta de respuesta por parte del Licenciado Mario Berlín Mendoza y del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, por cuanto hace a:

1) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente, que señala: "el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: FRACCIÓN XXII: Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado", solicito me sea informado:

a. ¿Cuáles son las bases que ha fijado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la sujeción del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado?

En tal sentido, los profesionistas citados en supra líneas, violan en todo momento el principio de publicidad y derecho a la información,

tutelado por el artículo 6º , de la Constitución Federal, al evitar dar respuesta al punto antes citado, lo que al amparo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que *"el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto"*.

De ahí que dentro del marco de los derechos humanos para acceder a la información, se reconoce que la información es una condición necesaria para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos en nuestro país, ya que el pleno acceso a ella, permite ofrecer al gobernado la información de lo que las autoridades hacen o las decisiones que se utilizan los recursos públicos empleados.

Razón por la cual si el otorgamiento de una pensión complementaria o haber de retiro en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, circunscribe el uso de recursos públicos, es más que necesario transparentar su uso y otorgamiento, a través de las bases que de manera obligada, debe emitir el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para la sujeción del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, pues ante tal omisión, pareciera que son inexistentes dichas bases, lo que de suyo hace el incumplimiento a un deber legal, por parte de los miembros del referido Tribunal, principalmente de su Presidente.

SEGUNDO.- Causa agravio la indebida respuesta emitida por el Licenciado Mario Berlin Mendoza en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, respecto a los siguientes puntos:

b. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso a) que refiere: "…A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función…":

…

ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan de la referida pensión complementaria al 70%?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

iii. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por el 70% de pensión complementaria?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA.

…

ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan del referido Haber de Retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

iv. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por concepto de haber de retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA.

…

xiv. ¿Cuál es el porcentaje, que por concepto de haber de retiro, le fue otorgado al ex Magistrado Ignacio González Rebolledo?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

…

xvi. ¿Qué cantidad le es entregada por concepto de haber de retiro, al ex magistrado Ignacio González Rebolledo?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

f. En términos del punto anterior, ¿Quiénes son las personas que gozan de la referida pensión complementaria?

RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

g. En términos del punto C, ¿A qué Magistrados correspondía la prestación de pensión complementaria y que fuera transmitida a su cónyuge, concubina o concubinario supérstite?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

i. ¿Quiénes son los ex magistrados a quienes corresponde el derecho al haber de retiro, en los términos citados en el punto anterior?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: INFORMACIÓN RESERVADA

Pues pretendiendo evadir la responsabilidad de otorgar una debida respuesta, pretende catalogar como información reservada el uso de recursos públicos, así como quienes son los beneficiarios de los mismos, violando con ello lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es precisamente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de Derechos fundamentales, en donde se otorgó a nuestro ordenamiento jurídico dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En tal sentido, es evidente que las normas provenientes de ambas fuentes, gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo cual implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En ese orden de ideas, y en correlación con el derecho al acceso a la información, que se encuentra regulado por el artículo 6º, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, los cuales en su contenido señalan que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,** así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior, es por demás notorio el hecho que el Licenciado Mario Berlín Mendoza, como responsable de la respuesta que nos ocupa, incurre en una violación flagrante de los principios de publicidad y acceso a la información, tratando de justificar sus respuestas en una supuesta clasificación de información reservada, sin que para ello, señale cual fue el procedimiento que se estableció para llegar a tal conclusión o bien, cuales son los motivos que pudieran afectar el interés social o la seguridad nacional, que no hagan posible la emisión de una respuesta aceptable, ello en virtud de que el otorgamiento de la pensión complementaria y/o haber de retiro, conlleva el uso de recursos públicos, mismos que deben ser transparentados en su destino, en virtud de que los mismos son empleados de los recursos públicos asignados dentro del Presupuesto de Egresos para Veracruz, en su ejercicio Fiscal 2018, pues no es óbice señalar que fue precisamente en la exposición de motivos, donde el Titular del poder Ejecutivo, refirió en la página 170, localizable en la página http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2017/08/Tomo-I-Exposicion-de-Motivos-Ingresos-y-Egresos-2018.pdf

> *De igual manera, en el presente Proyecto de Presupuesto de Egresos se* ***consideran recursos para fortalecer el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado****, atendiendo los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permitirá a quienes se desempeñaron en el servicio de carrera judicial, afrontar dignamente el momento de su jubilación, incapacidad permanente o, en su caso, el fallecimiento; significando que, a la fecha, se cuenta con nueve magistrados y/o beneficiarios en retiro que gozan de esta asignación y existen solicitudes de retiro para el próximo año 2018.*

De donde se advierte el hecho que el otorgamiento de las referidas pensiones complementarias y haberes de retiro, conlleva el uso de recursos públicos asignados en el presupuesto de egresos, razón por la cual en ningún momento pueden clasificarse como información reservada, el uso y destino de los recursos que nos ocupan; y si, a juicio del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la información que nos ocupa, reviste el carácter de reservada, debió, a través del oficio que dio origen al presente recurso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos, fundar y motivar cual es el hecho que lleva a concluir que conocer el destino de dichos recursos públicos, merece ser catalogado como Información Reservada, ello en cumplimiento a una cabal interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías que debe hacerse, en caso de duda u obscuridad, conforme al principio in dubio *pro libertate*, a fin de comprender los supuestos posibles de tutela de valores y garantías fundamentales.

Así, y atendiendo que la clasificación de la información como reservada, conlleva en el actuar del Estado, un acto de molestia para el suscrito, dicha clasificación, debió reunir mínimamente los artículos a que refiere el artículo 16, de la Constitución federal, en su primer párrafo a saber:

> *"…Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*

De donde se desprende que si a criterio del multicitado Director jurídico, dicha información merece ser catalogada como Información Reservada, es obvio que debió mínimamente justificar tal determinación, remitiendo copia certificada del acuerdo plenario por medio del cual se señaló que dicha información debe tenerse como reservada para así evitar peligros para el interés social o la seguridad nacional, debiendo así cumplir con las obligaciones inherentes al mismo, haciendo constar por escrito dicho acuerdo, con las respectivas firmas originales o autógrafas

del funcionario competente, esto es, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en donde en la exposición de los motivos que los orillan a llegar a tal conclusión señalen claramente el fundamento concreto para tal efecto.

Destaca que la primera de esas exigencias, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

Sustenta lo aquí anotado, la tesis I.3o.C.52 K, que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050, tomo XVII, abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

> ***"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.*** *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la*

autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCERO.- En ese mismo orden de ideas, el sujeto obligado, incumple con informar cabalmente respecto a los lineamientos que se establecen para el cumplimiento al contenido de las disposiciones del artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que mediante respuestas carentes de sentido, emplea medios falaces para hacer creer que se encuentra brindando las respuestas a la información solicitada, tal como se advierte en los puntos:

v. ¿Cuál es el procedimiento para determinar el porcentaje que habrá de corresponder a los beneficiarios del haber de retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

vi. ¿Cuál es la manera por medio de la cual concatena, la expectativa de vida de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción de previa en el mismo, las condiciones físicas o intelectuales, el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, para la determinación del porcentaje por concepto de haber de retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

vii. ¿Cuál es la manera en la que la expectativa de vida, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

viii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción previa del mismo?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ix. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, las condiciones físicas o intelectuales del beneficiario de ésta prestación?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

x. ¿Cómo determina el mayor o menor grado, en las condiciones físicas de los beneficiarios?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

xi. ¿Cuál es el criterio adoptado para determinar el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, por parte de los beneficiarios del haber de retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

xii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el tiempo de servicios prestados?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

xiii. ¿Qué otros factores se han tomado en cuenta, para la determinación del haber de retiro, de quienes son beneficiarios de dicha prestación?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

xv. ¿Cuáles son los factores que se tomaron en consideración para el otorgamiento del porcentaje concedido al ex Magistrado Ignacio González Rebolledo?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EL HABER DE RETIRO SE ASIGNÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN xxii, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

j. Por cuanto hace a la prestación de haber de retiro a que hace referencia el punto D, y toda vez que refiere un rango entre el uno y el cincuenta por ciento; ¿Cómo se determina el valor que corresponde a cada uno de los beneficiarios?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

k. ¿Cuáles son los lineamientos para determinar la antigüedad en el servicio, de los derechosos y así determinar si corresponde pensión complementaria o haber de retiro?
RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De donde se advierte que únicamente se constriñe a señalar el artículo que brinda la facultad y a la vez la obligación del pleno del Tribunal Superior de Justicia de fijar los lineamientos a los que habrá de sujetarse la emisión del haber de retiro, para aquellos magistrados que no cumplan con veinte años de servicios; pues en tal sentido, el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos en su calidad de emisor de las respuestas, debió señalar la manera en que el porcentaje otorgado a quienes gozan del haber de retiro, se determina a través de los lineamientos que el mismo numeral exige, pues es evidente que se le solicitó: cual es la manera en la que se determina el porcentaje que habrá de corresponder o corresponde a cada uno de los magistrados que tienen derecho a dicha prestación; cual es el porcentaje que representa la expectativa de vida de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la determinación del porcentaje correspondiente; la influencia de las mayores o menores posibilidades de quien tiene derecho al referido haber de retiro, tiene para acceder a otra fuente de empleo y por tanto ingresos que le permitan llevar un estilo de vida adecuado; las condiciones físicas o intelectuales, el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado.

De lo anterior, se advierte que en cumplimiento a los principios de publicidad y el derecho al acceso a la información, que debe prevalecer en el uso de los recursos públicos, el Licenciado Mario Berlín Mendoza, debió informar la forma mediante la que fue determinado el porcentaje de cada uno de los beneficiarios de la prestación que nos ocupa, solicitando en este momento a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se sirva remitir como medio de Prueba, copias certificadas de las sesiones ordinarias o extraordinarias, en donde fueron determinada las pensiones complementarias y/o haberes de retiro, o en su defecto, el acuerdo de sesión plenario, por medio del cual de manera debidamente fundada y motivada, se haya acordado como reservada dicha información.

Dado que el recurrente sólo se inconforma con la información reservada, así como con relación a lo peticionado en el inciso 1), letra a, y letra d, fracciones v a la xiii, y xv, así como sobre lo requerido en el punto 2, letras j y k, de su solicitud de acceso, quedan intocados los puntos restantes por no formar parte de la Litis, razón por la cual no serán motivo de estudio en el presente asunto.

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente requirió conocer:

1) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente, que señala: "el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: FRACCIÓN XXII: Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado", solicito me sea informado:

   a. ¿Cuáles son las bases que ha fijado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la sujeción del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado?

   b. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso a) que refiere: "...A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función...":

i. ¿Cuántas personas gozan actualmente de dicha pensión complementaria al 70%?

ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan de la referida pensión complementaria al 70%?

iii. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por el 70% de pensión complementaria?

iv. ¿Cuántas solicitudes existen actualmente, para el pago de la referida pensión complementaria?

v. Que en caso de existencia de alguna solicitud de pensión complementaria, en términos de lo señalado por el inciso a), fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ¿A quién corresponde cada una de las solicitudes?

c. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso b) que refiere: "...Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla: ...":

i. ¿Cuántas personas en el carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, gozan de la referida pensión complementaria?

ii. ¿A qué magistrados fallecidos corresponde la prestación trasladada a sus cónyuges, concubina o concubinario supérstite, consistente en la pensión complementaria?

iii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 70%?

iv. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

v. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 60%?

vi. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

vii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 50%?

viii. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

ix. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 40%?

x. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

d. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso c) que refiere: "... Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes: ...":

i. ¿Cuántas personas gozan actualmente del referido Haber de Retiro?

ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan del referido Haber de Retiro?

iii. Toda vez que el inciso c), hace referencia a un rango entre el 15 y el 50%, ¿Qué porcentaje corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha prestación?

iv. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por concepto de haber de retiro?

v. ¿Cuál es el procedimiento para determinar el porcentaje que habrá de corresponder a los beneficiarios del haber de retiro?

vi. ¿Cuál es la manera por medio de la cual concatena, la expectativa de vida de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción de previa en el mismo, las condiciones físicas o intelectuales, el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, para la determinación del porcentaje por concepto de haber de retiro?

vii. ¿Cuál es la manera en la que la expectativa de vida, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado?

viii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción previa del mismo?

ix. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las condiciones físicas o intelectuales del beneficiario de ésta prestación?

x. ¿Cómo determina el mayor o menor grado, en las condiciones físicas de los beneficiarios?

xi. ¿Cuál es el criterio adoptado para determinar el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, por parte de los beneficiarios del haber de retiro?

xii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el tiempo de servicios prestados?

xiii. ¿Qué otros factores se han tomado en cuenta, para la determinación del haber de retiro, de quienes son beneficiarios de dicha prestación?

xiv. ¿Cuál es el porcentaje, que por concepto de haber de retiro, le fue otorgado al ex Magistrado Ignacio González Rebolledo?

xv. ¿Cuáles son los factores que se tomaron en consideración para el otorgamiento del porcentaje concedido al ex Magistrado Ignacio González Rebolledo?

xvi. ¿Qué cantidad le es entregada por concepto de haber de retiro, al ex magistrado Ignacio González Rebolledo?

xvii. ¿Cuál es el porcentaje, que por concepto de haber de retiro, le fue otorgado al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero?

xviii. ¿Cuáles son los factores que se tomaron en consideración para el otorgamiento del porcentaje concedido al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero?

xix. ¿Qué cantidad le es entregada por concepto de haber de retiro, al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero?

xx. ¿Cuántas solicitudes existen actualmente, para el pago del haber de retiro a que hace referencia el artículo 17, fracción XXII, inciso c)?

xxi. Que en caso de existencia de alguna solicitud haber de retiro, en términos de lo señalado por el inciso c), fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ¿A quién corresponde cada una de las solicitudes?

e. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso d) que refiere: "...Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:...":

i. ¿Cuántas personas en el carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, gozan del referido haber de retiro?

ii. ¿A qué magistrados fallecidos corresponde la prestación trasladada a sus cónyuges, concubina o concubinario supérstite, consistente en el haber de retiro?

iii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 100%?

iv. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

v. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 80%?

vi. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

vii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 60%?

viii. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

ix. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 50%?

x. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación?

2) Que atendiendo el ámbito de temporalidad y el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados; toda vez que las prestaciones correspondientes al haber de retiro y pensión complementaria, fueron por primera vez plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, del año 2013 y que mediante Gaceta Oficial del Estado, fueron modificadas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

XXIV. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:

A. Se otorgará a partir de la fecha que surta efectos su jubilación, aparezca alguna incapacidad de carácter permanente o acontezca el fallecimiento del magistrado en activo;

B. En ningún caso será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo;

C. Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio o dependa económicamente de otra persona;

D. Este sistema será independiente de las cantidades que en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del instituto de pensiones del estado; y

E. Los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo.

a. En términos del punto A, ¿Cuantos magistrados actualmente, gozan del derecho a la obtención de la pensión complementaria por jubilación, bajo el amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2013?

b. En términos del punto A, ¿cuantos magistrados actualmente, gozan del derecho a la obtención de la pensión complementaria por incapacidad de carácter permanente, bajo el amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2013?

c. Toda vez que el punto B refiere a que la pensión complementaria, no será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, ¿Cuáles son los lineamientos establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de determinar un porcentaje mayor al setenta por ciento de las percepciones que recibe un magistrado en activo?

d. En términos de lo señalado por el punto A, en la parte relativa que dispone que la pensión complementaria se otorgará a partir de la fecha del fallecimiento del magistrado en activo, y en relación con el punto C, que establece que al fallecimiento del magistrado en activo, dicha prestación se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo

matrimonio o dependa económicamente de otra persona; ¿Cuántas personas gozan de dicho beneficio, ya sea por un setenta por ciento o por un porcentaje mayor?

e. En términos de lo dispuesto por el punto A, del artículo 38, fracción XXIV, actualmente, ¿Cuántos ex magistrados gozan de la pensión complementaria, ya sea por un setenta por ciento o por un porcentaje mayor, de las percepciones que recibe un Magistrado en activo?

f. En términos del punto anterior, ¿Quiénes son las personas que gozan de la referida pensión complementaria?

g. En términos del punto C, ¿A qué Magistrados correspondía la prestación de pensión complementaria y que fuera transmitida a su cónyuge, concubina o concubinario supérstite?

h. En términos de lo señalado por el punto D, que dispone que los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo; ¿Cuántos ex magistrados gozan de la prestación denominada haber de retiro?

i. ¿Quiénes son los ex magistrados a quienes corresponde el derecho al haber de retiro, en los términos citados en el punto anterior?

j. Por cuanto hace a la prestación de haber de retiro a que hace referencia el punto D, y toda vez que refiere un rango entre el uno y el cincuenta por ciento; ¿Cómo se determina el valor que corresponde a cada uno de los beneficiarios?

k. ¿Cuáles son los lineamientos para determinar la antigüedad en el servicio, de los derechosos y así determinar si corresponde pensión complementaria o haber de retiro?

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Anexo archivo electrónico

A la respuesta dada se anexó el archivo de rubro: “Of 631 […] RespInfomex Exp 2300001.pdf”, que contiene el oficio siguiente:

Poder Judicial del Edo. de Veracruz

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No. OFICIO.-UTAIPPJE/631/2017.
Expediente Admtvo.- 230/2017.
Asunto. – Se Notifica Acuerdo.

C. [redacted]
INFOMEX-VERACRUZ.

A usted le hago saber que en las actuaciones del **Expediente Administrativo** Número **230/2017**, del índice de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, se dictó el acuerdo siguiente:

“ACUERDO.- XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-VISTO: El oficio de cuenta y apareciendo que el **Lic. Mario Berlin Mendoza Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado**, ha dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información del **C. Víctor Alfonso Loyo Olivares,** mediante oficio número **DAJ/162/2017** de fecha cuatro de Diciembre del presente año, el cual señala lo siguiente: “No. de oficio: **DAJ/162/2017 LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACESSO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PRESENTE** En referencia a su similar número UTAIPPJE/613/2017, de fecha 22 de noviembre de año en curso, relacionado con el expediente administrativo número **230/2017**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada por el C. [redacted] relativa a la pensión complementaria y haber de retiro a que hacen referencia los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derogada, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley, así como también lo referente al artículo 17, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; al respecto, pongo a disposición la información conducente, exceptuando la clasificada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, atendiendo lo previsto por los artículos 3 fracción XIX y **68 fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la cual es del tenor siguiente: 1) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente, que señala: "el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes: FRACCIÓN XXII: Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado", solicito me sea informado: a. ¿Cuáles son las bases que ha fijado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la sujeción del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado? b. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso a) que refiere: “…A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función…”: i. ¿Cuántas personas gozan actualmente de dicha pensión complementaria al 70%? **Respuesta: DOS PERSONAS** ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan de la

[redacted]

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

referida pensión complementaria al 70%? **Respuesta**: **Información RESERVADA.** iii. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por el 70% de pensión complementaria? **Respuesta: Información RESERVADA.** iv. ¿Cuántas solicitudes existen actualmente, para el pago de la referida pensión complementaria? **Respuesta**: **DOS SOLICITUDES** v. Que en caso de existencia de alguna solicitud de pensión complementaria, en términos de lo señalado por el inciso a), fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ¿A quién corresponde cada una de las solicitudes? **Respuesta**: **A dos cónyuges supérstites de ex magistrados.** c. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso b) que refiere: "...Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla: ...": i. ¿Cuántas personas en el carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, gozan de la referida pensión complementaria? **Respuesta: Ninguna.** ii. ¿A qué magistrados fallecidos corresponde la prestación trasladada a sus cónyuges, concubina o concubinario supérstite, consistente en la pensión complementaria? **Respuesta: Ninguno.** iii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 70%? **Respuesta: Ninguno.** iv. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno.** v. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 60%? **Respuesta: Ninguno.** vi. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno.** vii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 50%? **Respuesta: Ninguno.** viii. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno.** ix. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso b) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 40%? **Respuesta: Ninguno.** x. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno.** d. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso c) que refiere: "... Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes: ...": i. ¿Cuántas personas gozan actualmente del

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

referido Haber de Retiro? **Respuesta:UNA Persona.** ii. Toda vez que se trata de una prestación deducida de un Servicio público, ¿Quiénes son las personas que gozan del referido Haber de Retiro? **Respuesta: Información RESERVADA.** iii. Toda vez que el inciso c), hace referencia a un rango entre el 15 y el 50%, ¿Qué porcentaje corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha prestación? **Respuesta: El porcentaje es del 28.67%** iv. Por cada uno de los ex magistrados a que se refiere el punto anterior, ¿Cuál es la cantidad que perciben actualmente por concepto de haber de retiro? **Respuesta: Información RESERVADA** v. ¿Cuál es el procedimiento para determinar el porcentaje que habrá de corresponder a los beneficiarios del haber de retiro? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** vi. ¿Cuál es la manera por medio de la cual concatena, la expectativa de vida de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción de previa en el mismo, las condiciones físicas o intelectuales, el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, para la determinación del porcentaje por concepto de haber de retiro? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** vii. ¿Cuál es la manera en la que la expectativa de vida, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado? **Respuesta:El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** viii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o la inserción previa del mismo? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** ix. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las condiciones físicas o intelectuales del beneficiario de ésta prestación? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** x. ¿Cómo determina el mayor o menor grado, en las condiciones físicas de los beneficiarios? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** xi. ¿Cuál es el criterio adoptado para determinar el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, por parte de los beneficiarios del haber de retiro? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** xii. ¿En qué grado influye en la determinación del haber de retiro a que refiere el inciso c), de la fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el tiempo de servicios prestados? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** xiii. ¿Qué otros factores se han tomado en cuenta, para la determinación del haber de retiro, de quienes son beneficiarios de dicha prestación? **Respuesta: El Haber de Retiro se asigna en términos del artículo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** xiv. ¿Cuál es el porcentaje, que por concepto de haber de retiro, le fue otorgado al ex Magistrado Ignacio

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Poder Judicial del Edo. de Veracruz

Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

González Rebolledo? **Respuesta: Información RESERVADA.** xv. ¿Cuáles son los factores que se tomaron en consideración para el otorgamiento del porcentaje concedido al ex Magistrado Ignacio González Rebolledo? **Respuesta: El Haber de Retiro se asignó en términos del articulo 17 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** xvi. ¿Qué cantidad le es entregada por concepto de haber de retiro, al ex magistrado Ignacio González Rebolledo? **Respuesta: Información RESERVADA** xvii. ¿Cuál es el porcentaje, que por concepto de haber de retiro, le fue otorgado al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero? **Respuesta: Ninguno** xviii. ¿Cuáles son los factores que se tomaron en consideración para el otorgamiento del porcentaje concedido al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero? **Respuesta: Ninguno** xix. ¿Qué cantidad le es entregada por concepto de haber de retiro, al ex Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero? **Respuesta: Ninguna** xx. ¿Cuántas solicitudes existen actualmente, para el pago del haber de retiro a que hace referencia el artículo 17, fracción XXII, inciso c)? **Respuesta: Ninguna** xxi. Que en caso de existencia de alguna solicitud haber de retiro, en términos de lo señalado por el inciso c), fracción XXII, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ¿A quién corresponde cada una de las solicitudes? **Respuesta: Ninguna** e. Que de acuerdo al lineamiento del referido artículo 17, fracción XXII, señalado con el inciso d) que refiere: "...Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:...":i. ¿Cuántas personas en el carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, gozan del referido haber de retiro? **Respuesta: Ninguna** ii. ¿A qué magistrados fallecidos corresponde la prestación trasladada a sus cónyuges, concubina o concubinario supérstite, consistente en el haber de retiro? **Respuesta: Ninguna** iii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 100%? **Respuesta: Ninguna** iv. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguna** v. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 80%? **Respuesta: Ninguna** vi. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno** vii. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 60%? **Respuesta: Ninguno** viii. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno** ix. En caso de existencia de algún beneficiario en carácter de cónyuge, concubina o concubinario supérstite, en términos de la tabla inmersa en el inciso c) del numeral antes referido ¿cuántos gozan del beneficio al 50%? **Respuesta: Ninguno** x. En caso de existencia de beneficiario en los términos del punto anterior, ¿A qué ex Magistrado, correspondía dicha prestación? **Respuesta: Ninguno** 2) Que atendiendo el ámbito de temporalidad y el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de los gobernados; toda vez que las prestaciones correspondientes al haber de retiro y pensión complementaria, fueron por primera vez plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, del año 2013 y que mediante Gaceta Oficial del Estado, fueron modificadas, para quedar de la siguiente manera: Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para: ... XXIV. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes: A. Se otorgará a partir de la fecha que surta efectos su jubilación, aparezca alguna incapacidad de carácter permanente o acontezca el fallecimiento del magistrado en activo; B. En ningún caso será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo; C. Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio o dependa económicamente de otra persona; D. Este sistema será independiente de las cantidades que en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del instituto de pensiones del estado; y E. Los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo. a. En términos del punto A, ¿Cuántos magistrados actualmente, gozan del derecho a la obtención de la pensión complementaria por jubilación, bajo el amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2013? **Respuesta: DOS personas** b. En términos del punto A, ¿Cuantos magistrados actualmente, gozan del derecho a la obtención de la pensión complementaria por incapacidad de carácter permanente, bajo el amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2013? **Respuesta: Ninguno** c. Toda vez que el punto B refiere a que la pensión complementaria, no será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, ¿Cuáles son los lineamientos establecidos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de determinar un porcentaje mayor al setenta por ciento de las percepciones que recibe un magistrado en activo? **Respuesta: A la fecha No se ha otorgado más del setenta por ciento.** d. En términos de los señalado por el punto A, en la parte relativa que dispone que la pensión complementaria se otorgará a partir de la fecha del fallecimiento del magistrado en activo, y en relación con el punto C, que establece que al fallecimiento del magistrado en activo, dicha prestación se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio o depende económicamente de otra persona; ¿Cuántas personas gozan de dicho beneficia, ya sea por un setenta por ciento o por un porcentaje mayor? **Respuesta: DOS personas.** e. En términos de lo dispuesto por el punto A, del artículo 38, fracción XXIV, actualmente, ¿Cuántos ex magistrados gozan de la pensión complementaria, ya sea por un setenta por cientos o por un porcentaje mayor, de las percepciones que recibe un Magistrado en activo? **Respuesta: DOS personas.** f. En términos del punto anterior, ¿Quiénes son las personas que gozan de la referida pensión complementaria? **Respuesta: Información RESERVADA** g. En términos del punto C, ¿A qué Magistrados correspondía la prestación de pensión complementaria y que fuera transmitida a su cónyuge, concubina o concubinario supérstite? **Respuesta: Información RESERVADA** h. En términos de lo señalado por el punto D, que dispone que los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte

Av. Lázaro Cárdenas Núm. 373, Colonia Mirador, C.P. 91170, Xalapa, Ver
Teléfono (228) 8422800 EXT. 17205
Correo: transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo; ¿Cuántos ex magistrados gozan de la prestación denominada haber de retiro? **Respuesta: DOS personas.** i. ¿Quiénes son los ex magistrados a quienes corresponde el derecho al haber de retiro, en los términos citados en el punto anterior? **Respuesta: Información RESERVADA** j. Por cuanto hace a la prestación de haber de retiro a que hace referencia el punto D, y toda vez que refiere un rango entre el uno y el cincuenta por ciento; ¿Cómo se determina el valor que corresponde a cada uno de los beneficiarios? **Respuesta: En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado** k. ¿Cuáles son los lineamientos para determinar la antigüedad en el servicio, de los derechosos y así determinar si corresponde pensión complementaria o haber de retiro? **Respuesta: En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. **ATENTAMENTE XALAPA, VER. A 4 DE DICIEMBRE DE 2017 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIC. MARIO BERLIN MENDOZA** Una firma ilegible.- Rubrica.";** Agréguese para que surta sus efectos legales procedentes y con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que se ha puesto a disposición del solicitante la información, se da por cumplimentada la obligación de Acceso a la Información por esta Unidad, **ARCHÍVESE** el presente como asunto legalmente concluido.- **NOTIFÍQUESE** al solicitante de la información **Victor Alfonso Loyo Olivares**, a través de la Plataforma Electrónica INFOMEX-VERACRUZ, y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO MARCO POLO RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Secretario con quien actúa.- CONSTE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.".

Lo que transcribo a Usted para que en vía de notificación se entere de su contenido.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 4 DE DICIEMBRE DE 2017
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. ANDRÉS AUGUSTO ROSALDO GARCÍA.

C.c.p. **Lic. Edel H. Alvarez Peña**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.- - - -

Posteriormente durante la sustanciación, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado compareció mediante oficio UTAIPPJE/096/2018, remitiendo el oficio DAJ/060/2018, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, en lo que interesa, expuso:

> …al respecto, me permito reiterar lo plasmado en el oficio número DAJ/162/2017, de fecha 04 de diciembre del año próximo pasado, en el que se puso a disposición la información solicitada, exceptuando la clasificada como RESERVADA, por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en acta de fecha seis de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que analizando los agravios vertidos por el solicitante éstos resultan ineficaces, pues en ningún caso, se violenta el principio de publicidad y el derecho a la información tutelado por el artículo 6º de nuestro Pacto Supremo Federal, sino que por el contrario, la información fue clasificada como **RESERVADA**, en términos de ley, garantizando la seguridad e integridad de aquellas personas que se desempeñaron como Magistrados del Poder Judicial del Estado, resolviendo litigios en las materias penal, civil, constitucional y administrativa. Debo mencionar, que el presente caso se vislumbra **un interés particular del solicitante,** pues como se acredita con las documentales que en copia certificada se acompañan al presente escrito, este prestaba sus servicios al Poder Judicial del Estado, adscrito precisamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, siendo superior jerárquico el suscrito, en mi carácter de Titular de la propia Dirección. A efecto de cumplir a cabalidad el requerimiento para hacer las manifestaciones conducentes y ofrecer pruebas y alegatos, se exponen los argumentos de este Ente Público, los cuales se solicita sean valorados al momento de resolver.
>
> 1. El artículo 6 de nuestra Carta Magna señala en la parte que interesa: "A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción XII, señala en qué consiste el interés público. "XII. **Información de interés público:** Se refiere a la **información que resulta relevante o beneficiosa para la**

> **sociedad** y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados." En similares términos el artículo 4, prevé que: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcional como reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". De lo que se colige, que este Ente Público tiene la facultad potestativa para clasificar como reservada temporalmente la información, por razones de interés público, esto es garantizando el estado de derecho, de aquellas personas que tuvieron encomendadas la tarea de impartir justicia. Se invoca el fundamento y motivo vertido en el acta del Comité de Transparencia de seis de diciembre de 2017.
> ...
>
> En consecuencia, esta Unidad de Transparencia ha cumplido debidamente con su función como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al responder al Solicitante […].
> …

Al oficio de mérito, la titular de la unidad de transparencia, acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

- Oficio números 002614, 003841 y 007429, firmados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como por la Secretaría de Acuerdos Interina del referido consejo, en los que se señala que se asigna contrato de sólo compensación al ahora recurrente, por los periodos comprendidos del siete de febrero al treinta y uno de marzo, del uno de abril al treinta de junio, del uno de julio al treinta de septiembre, y del uno de octubre al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil diecisiete.

- Copia del correo electrónico en el que se pone a disposición del ahora recurrente, la respuesta dada.

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, en alcance al oficio de comparecencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, remitió el Acta de Sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de las que se colige que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, atento a los razonamientos siguientes.

De las constancias que obran en autos se tiene que durante el procedimiento primigenio, el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, dio respuesta sobre lo peticionado en el inciso 1), letra b, fracciones i, iv, v; letra c, fracciones de la i a la x; letra d, fracciones i, iii, v, vi, vii, viii a la xiii, xv, xvii a xxi; letra e, fracciones de la i a la x; inciso 2), letras a, b, c, d, e, h, j y k; no obstante, el recurrente se inconformó por considerar que el sujeto obligado incumplió con informar cabalmente respecto a los lineamientos que se establecen para el cumplimiento al contenido de las disposiciones del artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que mediante respuestas carentes de sentido, emplea medios falaces para hacer creer que se encuentra brindando las respuestas a la información solicitada, con relación a lo peticionado en el punto 1, letra d, fracciones v a la xiii, y xv, así como en el punto 2, letras j y k, argumentando que el Director de Asuntos Jurídicos, sólo se limitó a señalar el artículo que brinda la facultad y a la vez la obligación del pleno del Tribunal Superior de Justicia de fijar los lineamientos a los que habrá de sujetarse la emisión del haber de retiro, para aquellos magistrados que no cumplan con veinte años de servicios, mientras que debió señalar la manera en la que el porcentaje otorgado a quienes gozan del haber de retiro, se determina a través de los lineamientos que el mismo numeral exige, ya que es evidente que se le solicitó, cuál es la manera en la que se determina el porcentaje que habrá de corresponder o corresponde a cada uno de los magistrados que tienen derecho a dicha prestación, cuál es el porcentaje que representa la expectativa de vida de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la determinación del porcentaje correspondiente, la influencia de las mayores o menores posibilidades de quien tiene derecho al referido haber de retiro, para acceder a otra fuente de empleo y por tanto ingresos que le permitan llevar un estilo de vida adecuado, las condiciones físicas o intelectuales, el tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado.

Agravio que a juicio de este órgano colegiado resulta fundado, toda vez que de la lectura de la respuesta dada se advierte que, como lo aduce el inconforme, con relación a la información requerida en los puntos a los que hace referencia en su agravio, el Director de Asuntos Jurídicos se limitó a responder que el haber de retiro se asigna en términos del artículo 17, fracción xxii, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que vulnera en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la

información, toda vez que dicho precepto, regula aspectos generales, mas no lo requerido en la solicitud de acceso.

El artículo 17, fracción xxii, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dispone:

> Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> XXII. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:
>
> a) A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función;
>
> b) Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona.
>
> Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	70%
El segundo año	60%
El tercer año	50%
Del cuarto al décimo año	40%

> c) Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes:
>
> 1. La expectativa de vida de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
>
> 2. Las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o su inserción previa en el mismo;

3. Las condiciones físicas o intelectuales;

4. El tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, y

5. Otros que el Pleno considere que proporcionen una base objetiva de juicio para el otorgamiento de la prestación.

d) Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	100%
El segundo año	80%
El tercer año	60%
Del cuarto al décimo año	50%

El sistema de pago previsto en esta fracción será independiente de las cantidades que, en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del Instituto de Pensiones del Estado; y
…

En tal virtud, al tratarse lo peticionado de información pública en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones XVII y XVIII, 4, 5 y 6 de la ley 875 de la materia, el sujeto obligado deberá dar respuesta y/o poner a disposición del inconforme la información solicitada, en la forma en que la tenga generada o conserve en su poder, por tratarse de información pública, y no limitarse a señalar el fundamento legal general de la misma, como en el caso se hizo, lo anterior puesto que para la determinación de cualquiera de las pensiones, se requiere la intervención de otras áreas que determinan la disponibilidad presupuestal, antigüedad, en el caso de lo solicitado en los puntos c y d del inciso 1) de la solicitud, que el Pleno la establezca.

Respecto a lo requerido en el inciso 1), letras a, y b, fracciones ii y iii; letra d, fracciones ii, iv, xiv y xvi; inciso 2), letras f, g, e i, el sujeto obligado negó la entrega de la información, argumentando que se trata de información reservada; sin embargo, omitió motivar y fundamentar tal consideración, así como remitir el acta del Comité de Transparencia, respectiva.

Con relación a lo anterior, el recurrente hizo valer como agravio la violación al derecho constitucional de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, considerando que el otorgamiento de una pensión complementaria o haber de retiro en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, circunscribe el uso de recursos

públicos, por lo que no puede ser reservada, aunado al hecho de que no fundó ni motivó la respuesta ni remitió el acuerdo de reserva respectivo.

Al comparecer al recurso, el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, ratificó su respuesta primigenia y expresó que los agravios esgrimidos resultan ineficaces, pues en ningún caso se violenta el principio de publicidad ni el derecho a la información tutelado por el artículo 6º constitucional, sino que por el contrario la información fue clasificada como reservada, en términos de ley, garantizando la seguridad e integridad de aquellas personas que se desempeñaron como Magistrados del Poder Judicial del Estado, destacando que en el caso, se vislumbra un interés particular del solicitante, ya que prestó sus servicios al Poder Judicial del Estado, adscrito precisamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Agregando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la constitución política federal, así como en los artículos 3, fracción XII, y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho ente público tiene la facultad potestativa para clasificar como reservada temporalmente la información solicitada, por razones de interés público, esto es, garantizando el estado de Derecho de aquellas personas que tuvieron encomendada la tarea de impartir justicia.

Asimismo, por oficio UTAIPPJE/115/2018, la titular de la unidad de transparencia, remitió en alcance a su comparecencia, el acta de sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, aprobó el acuerdo CT/09/2017, por el que se clasifica como reservada la información propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, relativa a los nombres de los magistrados que reciben una pensión complementaria o haber de retiro, o en su caso, de sus beneficiarios y el monto de la misma, así como el las Bases expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro.

Ahora bien, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información, conviene establecer algunas consideraciones sobre el trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

A su vez, el artículo 56 del cuerpo normativo en estudio, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuándo:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,

los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
>
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
>
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante,

en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; que en todo momento el sujeto obligado debe aplicar una prueba da daño, y que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Así, en el caso que nos ocupa, del acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de parte de la información requerida, en su carácter de reservada, sustentándola medularmente, en el artículo 68, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

> …
> Que debido al tipo de datos o información solicitada, la cual, en lo medular refiere a montos económicos que son proporcionados a los Magistrados en retiro; es necesario, clasificar la información solicitada con anterioridad en posesión de este Poder Judicial, poniéndose a consideración, en este acto, para que se clasifique como **RESERVADA.**
>
> En esta tesitura, debe tomarse en consideración que si bien, la información con la que cuenta el Poder Judicial, proviene de recursos públicos, también lo es, que debe evitarse un daño o perjuicio sobre la persona que detenta o tiene asignada una pensión o haber de retiro, pues se trata de aquellas personas que ostentando el puesto de Magistrado adscrito al Poder Judicial, conformaba un órgano jurisdiccional colegiado, y que su principal actividad consistía en resolverlos casos (sic) específicos en las materias, civil, penal, administrativo, bajo la interpretación de los ordenamientos legales, la jurisprudencia, los tratados internacionales, entre otros, emitían resoluciones (sic) litigios en los que invariablemente concedían la razón y el derecho a una de las partes, en términos de la verdad legal acreditada en las actuaciones judiciales; es por ello, que debe valorarse como aspecto sensible, en el caso a estudio, **la protección de los datos personales,** tales como el nombre de quien se desempeñó como Magistrado del Poder Judicial, al que el legislador del Estado, determinó otorgar una cantidad económica en concepto de pensión complementaria o haber de retiro, por los servicios prestados en la impartición de justicia, garantizando el estado de derecho.
>
> No obstanteel (sic) interés público protegido por la ley, es imprescindible salvaguardar información muy particular, a efecto de No poner en riesgo su persona; razón por lo que, se considera debe mantenerse limitada la publicación de la información, tomando en consideración el fundamento esgrimido en la solicitud del Director Jurídico y como lo indica la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz como lo señala el siguiente numeral:
>
> (Transcribe artículo 3, fracción XIX y 68, fracción I)

> Adicionalmente, se invoca la Ley número 316, de Protección de Datos Personales, en posesión de Sujetos Obligados, en la que se define precisamente como Datos Personales:
>
> (Se transcribe)
>
> Delo (sic) que se colige, que por lo que respecta a las Bases que expidió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el nombre de aquellas personas que se desempeñaron como Magistrados del Poder Judicial, deben protegerse, con la finalidad de evitar el uso indebido de dicha información.
> …
>
> ACUERDO CT/09/2017
>
> **ÚNICO.** En razón de lo anterior, se determina por unanimidad **Aprobar** el presente acuerdo, se clasifica como **RESERVADA** la información propuesta por la Dirección de Asuntos Jurídicos relativa al Sistema de Pensiones complementarias y haber de retiro de los Magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado.
> **…**

Empero, a juicio de este órgano colegiado la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, no se encuentra ajustada a Derecho, ya que se trata de información pública vinculada a una diversa obligación de transparencia, como lo es la prevista en el artículo 15, fracción XLII, relativa a publicar y mantener actualizada la información relativa al listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben, misma que no puede ser clasificada como reservada, por tratarse de datos relacionados con el sistema de pensiones complementarias, que son cubiertas con recursos públicos.

En efecto, el cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, fracción XLII, establece:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> …
> XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
> …

En el artículo Quinto de los transitorios de la ley en mención, se dispuso que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la propia ley general.

En cumplimiento a dicho mandato, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el número extraordinario 390, de la Gaceta Oficial del Estado, regulándose como obligación de transparencia, en el artículo 15, fracción XLII, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la citada ley general, se asentó que con dicha norma: *"…se desarrollan las bases que permitan implementar a nivel nacional la mencionada política pública en materia de transparencia gubernamental. Qué para fortalecer dicha política pública en el proyecto de Ley se plantea un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar."*

Indicando que **en seguimiento al ejercicio de los recursos públicos**, se propone que dentro del listado de información relativa a las obligaciones de transparencia general para todos los sujetos obligados, se prevea el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciban.

De ahí que derivado de la reforma realizada a la ley general y su consecuente armonización con las leyes estatales, se reguló un catálogo más amplio que todos los sujetos obligados del país deben publicar, incluyendo dentro de las obligaciones de transparencia general, el listado de jubilados y pensionados y el monto que reciban, con el objetivo de dar seguimiento y transparentar los recursos públicos.

En tales condiciones, si en el presente caso el ahora recurrente solicitó información relacionada con el sistema de pensiones y de retiro, mismos que son pagados con recursos públicos, resulta claro que en estricta observancia a la normatividad en la materia, dicha información debe ser proporcionada.

Así lo determinó este órgano colegiado al resolver en sesión pública de veintidós de marzo de dos mil diecisiete el recurso de revisión IVAI-REV/87/2017/III, interpuesto en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que entre otra información, se solicitó conocer el listado de todos aquellos pensionados y/o jubilados que están cobrando una pensión o jubilación mensual superior a los cincuenta mil pesos, desde el año dos mil diez al tres de enero de dos mil diecisiete, y en el que se ordenó al Instituto de Pensiones, entregar la información relativa al nombre de jubilados y pensionados y el monto que reciben, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en

términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

Por lo que derivado de la expedición de la ley general de transparencia y la ley local en las que se dispone que el listado de pensionados y jubilados, así como los montos, es ahora obligación de transparencia, debe entregarse la información requerida, por tratarse del sistema de pensiones y retiro, sin que sea obstáculo para ello, como lo pretende el sujeto obligado, lo previsto en la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que se consideran datos personales, *"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable…",* dentro de los que, a su juicio, podrían incluirse los nombres de los magistrados que reciben una pensión complementaria y/o haber de retiro; ello es así, ya que existe una norma específica que clasifica como una obligación de transparencia a los nombres de los pensionados y jubilados y sus montos, por lo que atendiendo al criterio de especialidad *(lex specialis derogat legi generali),* ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda.

Lo anterior, además, resulta acorde con lo previsto en la fracción II del artículo 6º de la constitución política federal, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo en este caso lo peticionado, información vinculada a una obligación de transparencia, misma que constituye una excepción prevista expresamente por la ley 875 de la materia, la cual en su artículo 76, segundo párrafo, dispone que no se requiere del consentimiento del titular de la información confidencial, cuando por ley tenga el carácter de pública.

Por otra parte, del análisis de la prueba de daño a que se refiere el artículo 58 del ordenamiento en cita, realizada por el comité de transparencia, no se justifica la reserva de lo peticionado, pues la razón esgrimida para ello consiste, esencialmente, en que al tratarse de personas que ostentaron el puesto de Magistrados adscritos al Poder Judicial, conformaban un órgano jurisdiccional colegiado, y que su principal actividad consistía en resolver los casos específicos en las materias civil, penal, administrativo, en los que invariablemente concedían la razón y el derecho a una de las partes, en términos de la verdad legal acreditada en las actuaciones judiciales, por lo que de otorgar acceso a la información reservada, se podría poner en riesgo su persona, por ello no se entrega con la finalidad de evitar el uso indebido de dicha información.

Contrario a lo estimado, este órgano colegiado considera que en la especie, se trata de un supuesto en el cual su difusión producirá mayores

beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, pues el hecho de proporcionar los nombres de los magistrados beneficiados con una pensión complementaria y haber de retiro, en su caso de sus beneficiarios, y el monto recibido, así como las Bases que expidió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la sujeción del sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, no es suficiente para considerar que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de su persona

Máxime que el sujeto obligado no señala las razones, motivos o circunstancias, por las que se ajusta a algún supuesto de reserva, tampoco establece como puede verse afectada la seguridad e integridad de los magistrados o sus beneficiarios, ni cuál es el riesgo demostrable e identificable.

Ni señala como el hecho de ser juzgador lo hace vulnerable hasta ahora en su etapa de retiro, máxime que en la etapa que se encontraba en activo las sentencias que dictaron llevan su nombre y son conocidas por quienes les dio la razón y además por quienes no fueron beneficiados.

Ya que el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”*, número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, en la que se precisó el carácter del derecho de acceso a la información como derecho individual y colectivo.

En este sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el criterio 01/2003, de rubro y texto: *“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extra ordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados".

Criterio respecto del cual se ha sostenido que, por disposición normativa, los ingresos de los servidores públicos tienen el carácter de información pública aun cuando se alegue que con ello pudiese afectar su vida o su seguridad.

En el mismo orden de ideas, los Juzgados de Distrito Sexto, Tercero y Quinto del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, en los juicios de amparo indirecto 103/2015, 105/2015 y 5/2016, resolvieron sobreseer los amparos, por encontrar notorios motivos de improcedencia, y negar la protección de la Justicia de la Unión a diversos servidores públicos que plantearon argumentos similares a los expuestos por el Director de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que, ordenar la entrega de la nómina vulneraba su derecho a la privacidad y datos personales, respaldando con ello la aplicación de la Ley de Transparencia por parte de este Instituto en diversos expedientes, por citar algunos, los identificados con las nomenclaturas IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93-2008/III y IVAI-REV/2096/2014/III.

Así en el primero de los asuntos mencionados, el Juez Sexto de Distrito, en la sentencia del expediente 103/2015, precisó: "es evidente que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no vulneró garantía alguna en perjuicio de las aquí quejosas al ordenar la entrega de la información que se solicitó, pues la información que dice, es personal y por tanto confidencial, no puede considerarse como tal, en virtud que ésta deviene de la nómina que se genera con motivo del cargo público que estas desempeñan al servicio del ayuntamiento de Veracruz, y por ende, su expedición no requería consentimiento expreso de las impetrantes para hacer pública su información personal, puesto que por lo antes precisado no tiene ese carácter".

De ahí que de considerar suficiente la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para reservar

la información, se haría inoperante el contenido del artículo 58 de la referida ley 875 de la materia, en el que se establece la prueba de daño, como parámetro para considerar como efectivamente reservada la información:

> **Artículo 58.** …
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que si en la especie, el sujeto obligado no precisó las razones del por qué la liberación de la información solicitada generaría una afectación mayor al interés público de conocerla; y por el contrario, en el presente caso quedó demostrado que el interés público debe prevalecer, debe privilegiarse la transparencia y difusión de la información relativa al nombre de los magistrados que reciben una pensión complementaria y haber de retiro, en su caso de sus beneficiarios, y el monto que reciben, así como las Bases expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro, ya que darlo a conocer, es transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad, atento a que, los recursos con los cuales se pagan las pensiones, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados, permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

Máxime que como lo indicó el inconforme en su escrito recursal, en el Proyecto de Presupuesto del Estado, Ejercicio Fiscal 2018, Tomo I, Exposición de Motivos, presentado ante el Honorable Congreso del Estado, página 170, se consideró:

> …
> De igual manera, en **el presente Proyecto de Presupuesto de Egresos se consideran recursos para fortalecer el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados** que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo los lineamientos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permitirá a quienes se desempeñaron en el servicio de carrera judicial, afrontar dignamente el momento de su jubilación, incapacidad permanente o, en su caso, el fallecimiento; significando que, a la fecha, se cuenta con nueve magistrados y/o beneficiarios en retiro que gozan de esta asignación y existen solicitudes de retiro para el próximo año 2018.
> …
>
> (Las negritas son nuestras)

A partir de lo anterior, la información solicitada relativa a la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro es considerada

como información pública, lo cual además, es acorde a lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

> Artículo 6
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Atento al precepto citado, es un deber de este órgano privilegiar el principio de máxima publicidad, que impone a los entes la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, y al hacerlo generan “certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Debiéndose precisar que por cuanto hace a la existencia de las Bases expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro, se presume su existencia, por derivar de un deber legal contenido en el artículo 17 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de la lectura del acta de reserva del Comité de Transparencia del sujeto obligado, al señalar *"…por lo que respecta a las Bases **que expidió** el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el nombre de aquellas personas que se desempeñaron como Magistrados del Poder Judicial, deben protegerse, con la finalidad de evitar el uso indebido de dicha información"*.

Asimismo, el nombre de los beneficiarios se considera un dato público, pues en el caso, existe un interés mayor de que los recursos públicos se estén entregando a los particulares designados con tal carácter por las personas que en su momento, generaron el derecho a la pensión respectiva, considerando que en este caso debe prevalecer el interés público sobre el derecho a la protección de datos personales, atento a lo ordenado en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, que señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, al resolver IVAI-REV/1206/2017/I, en sesión pública de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado consideró que el nombre de los beneficiarios adquiere una relevancia pública cuya revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre; sin embargo, se destacó que los menores tienen, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, considerándose que el derecho a la intimidad de los menores prevalece frente a la publicidad de sus nombres cuando son beneficiarios de un programa de asistencia social.

Por lo anterior, en su caso, de resultar el beneficiario un menor de edad, el sujeto obligado no deberá proporcionar el dato relativo al nombre.

En tal tesitura, y ante el deber de este órgano colegiado de regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, impuestos en el artículo 6, A, fracción VII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el correlativo 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso a estudio se estima que dar a conocer la información pública solicitada consistente en los nombres de los magistrados que reciben pensión complementaria o haber de retiro, en su caso sus beneficiarios, y el monto que reciben, así como las Bases expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro, es necesario para transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite.

Con base en los razonamientos anteriores se debe revocar el "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ", celebrada el seis de diciembre de

dos mil diecisiete, en cuanto al nombre de magistrados que reciben una pensión complementaria y/o haber de retiro, en su caso sus beneficiados, así como el monto, y las bases por expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

Sin que para ello constituya obstáculo alguno, lo esgrimido por el Director de Asuntos Jurídicos del ente obligado, en su oficio de comparecencia, en el sentido de que en el presente caso se vislumbra un interés particular del solicitante, pues como se acreditó con las documentales que en copia certificada obran en autos, el recurrente prestaba sus servicios al Poder Judicial del Estado, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya que en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés legítimo alguno.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> …
> **Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.
> …

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, se **modifican** las respuestas dadas, se **revoca** el acuerdo de reserva identificado con la clave "CT/09/2017”, emitido en la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, y se **ordena** al sujeto obligado, que proporcione la información relativa al nombre de magistrados

que reciben una pensión complementaria y/o haber de retiro, en su caso sus beneficiarios, así como el monto respectivo, y las bases por expedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al tenor de las cuales se estableció la forma en que se otorga la pensión complementaria y haber de retiro, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XLII, de la ley 875 de la materia.

Asimismo, se ordena al sujeto obligado que dé respuesta en los términos solicitados, a la información requerida en los incisos 1), letras d, fracciones v a la xiii, y xv, así como en el inciso 2), letras j y k, de su solicitud de acceso.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** entregar la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de reserva identificado con la clave "CT/09/2017”, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos